

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de septiembre de 2020.

Comuníquese y cúmplase.

El Director General,

José Andrés O'Meara Rivera.

(C. F.).

Agencia Nacional de Minería

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 347 DE 2020

(septiembre 8)

por la cual se adopta la utilización de la firma mecánica en las actuaciones de la Agencia Nacional de Minería.

El Presidente de la Agencia Nacional de Minería (ANM), en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto-ley 4134 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 209 de la Constitución Política de Colombia, las actuaciones administrativas se desarrollarán con fundamento en los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que, el Decreto número 2150 del 5 de diciembre de 1995, suprime y reforma regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

Que el artículo 12, del citado decreto, reglamenta la Firma Mecánica, en los siguientes términos: *“Los jefes de las entidades que integran la Administración Pública podrán hacer uso, bajo su responsabilidad, de la firma que procede de algún medio mecánico, en tratándose de firmas masivas. En tal caso, previamente mediante acto administrativo de carácter general, deberá informar sobre el particular y sobre las características del medio mecánico”*.

Que el artículo 26, regula la utilización de sistemas electrónicos de archivo y transmisión de datos, de las entidades de la Administración Pública.

Que el artículo 7° de la Ley 527 de 1999, dispone que:

“Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación; b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma”.

Que la Directiva Presidencial número 02 de 2000, definió la Política de Estado que busca masificar el uso de las tecnologías de la información en Colombia y, con ello, aumentar la competitividad del sector productivo, modernizar las instituciones públicas y socializar el acceso a la información a través de Internet.

Que el Acuerdo número 060 del 30 octubre del 2001, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, establece pautas para la administración de las comunicaciones oficiales en las entidades públicas y las privadas que cumplen funciones públicas y reglamenta la utilización de los documentos electrónicos de archivo.

Que el acuerdo referido está en concordancia con la Ley 594 de 2000, que regula la función archivística del Estado y el Decreto número 1747 de 2000, que define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos y del comercio electrónico.

Que el artículo 6° de la Ley 962 de 2005, establece los medios tecnológicos para que los organismos y entidades de la Administración Pública, puedan atender los trámites y procedimientos de su competencia.

Que el artículo 3° del Decreto número 2364 de 2012, compilado en el Decreto número 1074 de 2015, señala que: *“Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje”*.

Que el numeral 3 del artículo 11 del Decreto-ley 4134 de 2011, establece que, una función del Presidente de la Agencia Nacional de Minería, es adoptar las normas internas necesarias para el funcionamiento de la Agencia Nacional de Minería.

Que es necesario reglamentar los aspectos relacionados con los mecanismos dispuestos por la Agencia Nacional de Minería para el envío, recepción, acceso, autenticación, para la firma mecánica de los documentos inherentes a los trámites administrativos que realiza tanto la entidad, a través de sus servicios informáticos electrónicos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Adoptar** la firma mecánica para la suscripción de las circulares, informes, oficios o memorandos de respuesta a derechos de petición o consultas, y de los actos administrativos derivados de las actuaciones administrativas que deban ser suscritos por la Agencia Nacional de Minería en ejercicio de sus funciones.

Parágrafo. La Agencia Nacional de Minería adoptará, como firma mecánica, la firma digitalizada o escaneada, según la disponibilidad de los medios al alcance de los funcionarios.

Artículo 2°. **Autorizar** la firma mecánica para todos los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería que, por necesidades del servicio, requieran emitir un tipo documental.

Parágrafo 1°. Cuando corresponda el uso de la firma mecánica digitalizada, se realizará de acuerdo con el documento *“Generación de documentos con firma mecánica con valor probatorio”* anexo al presente acto administrativo.

Parágrafo 2°. Los funcionarios que, por motivos de medios disponibles no puedan utilizar la firma mecánica digitalizada, relacionada en el anexo relacionado en el parágrafo anterior, podrán suscribir los documentos con la firma escaneada, garantizando su confiabilidad y autenticidad.

Parágrafo 3°. El funcionario autorizado en virtud de la presente resolución hará uso de la firma mecánica bajo su responsabilidad.

Artículo 3°. La Oficina de Control Interno de la Agencia Nacional de Minería adoptará los mecanismos de control, para supervisar, vigilar y controlar el uso de la firma mecánica y digital por parte de los funcionarios responsables de la utilización de la misma.

Artículo 4°. La inobservancia de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución generará la correspondiente investigación disciplinaria para el funcionario, según las previsiones de la Ley 734 de 2002 y las normas que la adiciónen, modifiquen o aclaren.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de septiembre de 2020.

Juan Miguel Durán Prieto.

(C. F.).

Instituto Nacional de Metrología

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 352 DE 2020

(septiembre 7)

por la cual se establecen las alternativas para obtener trazabilidad metrológica en mediciones de velocidad de vehículos, y se adoptan otras disposiciones.

El Director General del Instituto Nacional de Metrología, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por la Ley 1843 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto número 4175 de 2011, el Instituto Nacional de Metrología (INM), es una Unidad Administrativa Especial, de carácter técnico, científico y de investigación, cuyo objetivo es la coordinación nacional de la metrología científica e industrial, y la ejecución de actividades que permitan la innovación y soporten el desarrollo económico, científico y tecnológico del país, mediante la investigación, la prestación de servicios metrológicos, el apoyo a las actividades de control metrológico y la disseminación de mediciones trazables al Sistema Internacional de unidades (SI).

Que atendiendo el objeto mencionado al Instituto Nacional de Metrología (INM), le corresponde, entre otras funciones las siguientes:

1. Fortalecer las actividades de control metrológico que adelanten las autoridades competentes para asegurar la confiabilidad de las mediciones.